



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-070/2018 Y SUS ACUMULADOS TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018, TEEP-A-073/2018, TEEP-A-074/2018, TEEP-A-081/2018, Y TEEP-A-082/2018.

ACTORES: EDGAR CHUMACERO HERNÁNDEZ, LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS, MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS MANTILLA MARTÍNEZ, JULIO ALBERTO VELÁZQUEZ MALDONADO, EDGAR FELIPE RENDÓN, JOSÉ LUIS BEDOLLA TREJO, Y BIBIANA LEAL PLATAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIA INSTRUCTORA: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación TEEP-A-070/2018, TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018, TEEP-A-073/2018, TEEP-A-074/2018, TEEP-A-081/2018 y TEEP-A-082/2018, interpuestos por Edgar Chumacero Hernández entonces candidato a Regidor de la

planilla del Ayuntamiento del Municipio de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional; Laura Elizabeth Torres Villegas representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel De Jesús Mantilla Martínez entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Puebla por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; Julio Alberto Velázquez Maldonado entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración; Edgar Felipe Rendón representante del Partido Encuentro Social; José Luis Bedolla Trejo entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y Bibiana Leal Platas entonces candidata a Regidora de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, respectivamente, los cuales se encuentran acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-125/18, aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del mismo Consejo en la reanudación de la sesión especial de ocho de julio del dos mil dieciocho, celebrada el once de julio siguiente, en el cual, la autoridad responsable en mención, efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. Con fecha once de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, llevó a cabo la sesión especial, en la cual emitió el acuerdo CG/AC-125/18, por el que se efectuó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional y se asignaron las regidurías por el mencionado Principio.

II. RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con el acuerdo anterior, **el catorce de julio del año en curso**, Edgar Chumacero Hernández, entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, Laura Elizabeth Torres Villegas representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y Edgar Felipe Rendón representante del Partido Encuentro Social; **el dieciséis de julio del año en curso**, Miguel Ángel De Jesús Mantilla Martínez entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Puebla por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; **el veintitrés de julio del dos mil dieciocho**, Julio Alberto Velázquez Maldonado entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración; **el tres de agosto del año en curso**, José Luis Bedolla Trejo, entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla, por los Partidos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y **el diez de agosto del año en curso**, Bibiana Leal Platas entonces candidata a Regidora de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. Mediante certificaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla de diecisiete, veinte, veinticinco de julio, seis y trece de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que no se presentó escrito alguno de partido político o coalición con el carácter de tercero interesado, respecto a los expedientes de cuenta, con excepción de la apelación identificada como TEEP-A-074/2018, cuya cedula de certificación de interposición registra dos escritos de tercero interesado.

IV. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Mediante oficios IEE/PRE-4859/18, IEE/PRE-4860/18, IEE/PRE-4863/18, IEE/PRE-4865/18 y IEE/PRE-4858/18, todos recibidos a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho en la Secretaría General de este Tribunal, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió los recursos de apelación, sus informes con justificación y demás constancias de los expedientes relativos a los mismos, interpuestos por Edgar Chumacero Hernández; Laura Elizabeth Torres Villegas; Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez; Julio Alberto Velázquez Maldonado y Edgar Felipe Rendón, respectivamente.



IV.1 Mediante oficios SCM-SGA-OA-2015/2018 y SCM-SGA-OA-2028/2018, recibidos a las once horas con cuarenta minutos del catorce de agosto y dieciocho horas con quince minutos del dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, respectivamente, en la Secretaría General antes citada, el Actuario Adscrito a la Sala Regional VI Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió los recursos de apelación, sus informes con justificación y demás constancias de los expedientes relativos a los mismos, interpuestos por José Luis Bedolla Trejo y Bibiana Leal Platas, respectivamente.

IV.2 Por sendos acuerdos de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de nueve, catorce y dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, se integraron los recursos de apelación con los oficios y la documentación presentada, registrándose en el Libro de Gobierno con las claves de identificación TEEP-A-070/2018, TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018, TEEP-A-073/2018, TEEP-A-074/2018, TEEP-A-081/2018 y TEEP-A-082/2018; y se ordenó turnar los expedientes respectivos para formular el proyecto de resolución a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.

IV.3 Mediante proveídos de catorce, dieciséis y veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente ordenó se admitieran los medios de impugnación para trámite y substanciación, ordenó sus radicaciones y se reservó acordar sobre su recepción y cierre de instrucción.

IV.4 Con la finalidad de mejor proveer, se realizaron

dos requerimientos, el veintinueve de septiembre y el uno de octubre del año en curso, al director del Periódico Oficial del Estado de Puebla y a la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, dependencias que dieron cumplimiento a los mismos el tres de octubre del presente año.

IV.5 Una vez que fueron estudiados los presentes recursos de apelación y mediante los proveídos de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente acordó tener por remitida la documentación de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, se formularan los proyectos de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver los presentes asuntos.

IV.6 A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 373 fracción II y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con fecha cuatro de octubre del año en curso el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver este recurso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales



del Estado de Puebla, por tratarse de recursos de apelación, interpuestos por Edgar Chumacero Hernández entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional; Laura Elizabeth Torres Villegas representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Puebla por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; Julio Alberto Velázquez Maldonado entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración; Edgar Felipe Rendón representante del Partido Encuentro Social; José Luis Bedolla Trejo entonces candidato a Regidor de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec por los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y Bibiana Leal Platas entonces candidata a Regidora de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, respectivamente; los cuales se encuentran acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-125/18, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del mismo Consejo en la reanudación de la sesión especial de ocho de julio del dos mil dieciocho, celebrada el once de julio siguiente, en el cual, la autoridad responsable en mención, efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el Principio de

Representación Proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado. Únicamente en la apelación ahora identificada como TEEP-A-074/2018, se presentaron dos escritos de tercero interesado, tal y como lo certificó la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla el diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Por lo que, se le concede tal carácter a la ciudadana Rosa Elena Alfaro Martínez y a Laura Elizabeth Torres Villegas representante del Partido Revolucionario Institucional, por contar con un derecho incompatible con el del actor, además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Pues en el caso, de las constancias que obran en autos de este expediente, se advierte que el presente recurso se presentó el catorce de julio del año en curso, en este tenor, de las razones de fijación respectivas se observa que las publicitaciones de las cuarenta y ocho horas del medio, se realizó a partir de las veinte horas del quince de julio del presente año y finalizó a las veinte horas del diecisiete siguiente.

Ahora bien, dentro de los autos del medio de impugnación, obran los escritos de tercero interesado, recibidos en el Instituto Electoral del Estado el diecisiete de julio del dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, presentados por la ciudadana Rosa Elena Alfaro Martínez en su calidad de candidata electa a la



regiduría en la segunda posición en la integración a miembros del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros y por Laura Elizabeth Torres Villegas representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales de personalidad y personería de los escritos del tercero interesado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida en ambos recursos.

TERCERO. Causas de Improcedencia o Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas, resulta preferente y de orden público, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”¹

¹ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

“Artículo 350. *La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:*

- I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;*
- III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;*
- IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;*
- V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente;*
- VI. - La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.



El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo.

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se comba tan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

De lo antes transcrito, claramente se advierte que los partidos políticos o las coaliciones podrán presentar recursos de apelación por escrito ante la autoridad responsable, dentro del **plazo de tres días** contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente, plazo en que se deberá presentar el medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual

no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos y que el término para interponerlo es de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia de los presentes recursos de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente,



operando al efecto el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, el acuerdo impugnado CG/AC-125/18, fue aprobado en la reanudación de la sesión especial de ocho de julio de dos mil dieciocho, llevada a cabo el once del mismo mes y año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual efectúo el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional y se asignaron regidurías por el mencionado principio.

Dentro de los expedientes obra copia certificada del mencionado acuerdo, así como el oficio número SGG/SSJ/DGAJ/DPO/407/2018 emitido por el Director del Periódico Oficial del Estado, mediante el cual manifiesta que el acuerdo CG/AC-125/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue publicado en el Periódico Oficial, en el número 15, séptima sección del día veinte de julio del año en curso, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se tiene certeza jurídica de que el acuerdo impugnado realizado por el Consejo General concluyó el once de julio de dos mil dieciocho, así mismo se advierte que

fue publicitado el veinte de julio de dos mil dieciocho, por lo que desde este último momento comenzó a transcurrir el término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 351 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo éste del **veinte al veintitrés de julio de dos mil dieciocho.**

Con base en lo anterior y al analizar los expedientes de cuenta, esta autoridad advierte que los recursos TEEP-A-073/2018 Y TEEP-A-082/2018, son notoriamente improcedentes, toda vez que, en autos obra la certificación de su interposición con fechas veintitrés de julio y diez de agosto, ambos del dos mil dieciocho, respectivamente.

De lo anterior se evidencia que estos medios de impugnación se presentaron **catorce y dieciocho días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo.**

Por cuanto hace a la apelación TEEP-A-073/2018, promovida por Julio Alberto Vázquez Maldonado, en su carácter de Candidato a Tercer Regidor, de la Planilla del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, quien contendiera por la figura de candidatura común, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, podemos advertir que impugna la Sesión que inicia el 8 de julio y concluyó el once de julio del presente año.

La sesión que se refiere en el párrafo anterior es la que genera el acuerdo AG/AC-125/2018, por el que efectúa el



cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna curules por el mencionado principio.

No obstante que combate el acuerdo antes mencionado, al análisis de su agravio que es la determinación del número de Regidores que le corresponde a cada municipio, en términos del artículo 18 del código electoral local, que es materia de fondo en su impugnación, este elemento es parte del acuerdo AG/AC-099/2018, ya que es en este artículo por el cual se establece la relación de densidad de población en relación a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

Es decir, combate, que el acuerdo AG/AC-125/2018, contraviene lo señalado en el artículo 18 del Código local de la materia, el cual señala:

Artículo 18.- *Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.*

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.

Considerando y tomando en cuenta que Huauchinango tiene noventa y siete mil setecientos cincuenta y tres habitantes, en términos del artículo 18 del Código local en la materia, le corresponden cuatro Regidores y únicamente le fueron asignados tres.

No obstante, es importante señalar que el agravio del que se duele no es el acuerdo que trata de combatir en este recurso de apelación, sino es el acuerdo CG/AC-099/18 de sesión ordinaria iniciada en fecha trece de junio de dos mil dieciocho y reanudada el día veintiocho del mencionado mes y año, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto es notoriamente improcedente, ya que el término para interponer el medio de impugnación es de tres días, como se advierte del artículo 350, del Código local en la materia.

Además, es claro que el medio de impugnación que combate es un elemento consecuencia de la instrumentación establecida en el acuerdo CG/AC-099/18.

Por lo tanto, su apelación combate un acuerdo diverso al que manifiesta, pero en esencia consintió el acuerdo que



determinó la materia de su supuesta afectación a su esfera de derechos, ya que el acuerdo CG/AC-125/18, no establece la mecánica para hacer efectiva la representación proporcional en la figura de Regidores, sino la formalización de los resultados.

Esto se refuerza en lo señalado por el máximo Tribunal del Estado Mexicano, que, en su criterio orientador señala:

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. *El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.²*

Bajo esa tesitura, se debe señalar que al no recurrir el acuerdo CG/AC-099/18, se actualiza lo señalado en el artículo 350, lo que se refuerza en el informe de la responsable, en su capítulo de causas de improcedencia.

Es importante señalar que en cuanto a la prueba superviniente que manifiesta el apelante, es el informe circunstanciado, que el responsable remite a este colegiado

² Época: Novena Época, Registro: 182264, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XXI.4o.6 K, Página: 971

jurisdiccional, por lo que se valoró en términos de lo señalado en el artículo 359 párrafo primero y fue base fundamental para determinar la improcedencia del recurso.

En consecuencia, por lo que hace a los recursos de apelación TEEP-A-073/2018 y TEEP-A-082/2018, se surte la causal de DESECHAMIENTO DE PLANO a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Acumulación y adquisición procesal.

De los medios de impugnación presentados por los ahora actores, registrados como TEEP-A-070/2018, TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018, TEEP-A-073/2018, TEEP-A-074/2018, TEEP-A-081/2018 y TEEP-A-082/2018, se advierte lo siguiente:

1) En todos los medios de impugnación los actores señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2) El acto reclamado es el acuerdo CG/AC-125/18, aprobado en la reanudación de la sesión especial de ocho de julio del dos mil dieciocho, celebrada el once de julio siguiente, en la que el Consejo General del instituto Electoral del Estado, efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio.



En este sentido, al desprenderse que en los presentes recursos hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en contra del mismo acuerdo, se advierte que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código Electoral Local.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”***³

En los presentes asuntos, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”***⁴

QUINTO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran estos expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral en este caso los escritos de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***⁵ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***⁶

En el entendido que, además, se analizarán integralmente los escritos de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior del

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁷.

SEXTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que, en los recursos de apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente, que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁸.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en el Código Electoral Local, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, una vez adminiculados con el resto del contenido de los agravios, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito recursal, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro: ***"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"***⁹.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos que los recurrentes invocan en sus recursos de apelación, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***¹⁰.

⁹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 104-105, Sala Superior, tesis S3EL 031/2001.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior y al haberse acreditado los requisitos generales y especiales para la procedencia de los medios de impugnación acumulados TEEP-A-070/2018, TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018, TEEP-A-081/2018 y TEEP-A-074/2018, corresponde analizar el fondo de las controversias planteadas por los recurrentes.

Por cuestión de método y análisis, los presentes recursos se estudiarán en conjunto o por separado, dependiendo de los agravios que manifiestan los actores.

A) TEEP-A-70/2018, TEEP-A-71/2018 y TEEP-A-72/2018

En las causas de pedir podemos advertir que en relación al expediente TEEP-A-72/2018, recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez, en su carácter candidato a Regidor postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quien combate el acuerdo AG/AC-125/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el computo, declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el principio de

representación proporcional y asignación de regidurías por el mismo principio, en el Municipio de Puebla y lo anterior bajo los siguientes rubros:

PRIMER AGRAVIO:

1.- Omisión de aplicar el principio Constitucional de subrepresentación previsto en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el acuerdo AG/AC-125/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En la asignación de cinco regidores de Representación Proporcional para la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2.- La autoridad Responsable fue omisa en aplicar lo previsto en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los límites de sobre representación y subrepresentación;

3.- Verificación de la sobre representación y subrepresentación;

SEGUNDO AGRAVIO:

1.- Inconstitucionalidad de la interpretación otorgada al artículo 323 del Código Electoral Local y en específico a la porción normativa identificada como consiente natural, contenida en la fracción VI;

2.- Falta de certeza de las fracciones IV y V del artículo 323 del Código de Procedimientos Electorales del Estado y en consecuencia la asignación errónea;

3.- Interpretación de la fracción VI del artículo en cuestión, que utilizó el Instituto para la asignación de regidores. Que parte de una tesis aislada del Tribunal Electoral, que no es adecuada por ser del año 2002.

4.- Inaplicación de la porción normativa "cociente natural" prevista en la fracción VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al contravenir el principio de certeza jurídica y solicitud de interpretación conforme en sentido estricto del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

TERCER AGRAVIO

1.- Omisión de la autoridad electoral administrativa de asignarme la séptima regiduría y verificación al límite de subrepresentación.

De igual forma, en la elección del ayuntamiento del Municipio de Puebla, también se interpusieron los medios de



impugnación identificados como TEEP-A-70/2018 y TEEP-A-71/2018, recursos presentados por Edgar Chumacero Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, son sustancialmente similares entre ellos y de los cuales podemos señalar que, de forma ilustrativa, se transcriben los agravios esgrimidos en ambos expedientes:

“...AGRAVIO ÚNICO.- Causa agravio a esta representación partidaria, el incorrecto actuar por parte de ahora responsable al momento de la designación de los regidores por el principio de Representación Proporcional, toda vez que la autoridad electoral hace una omisión en detrimento de este instituto político, ya que a criterio de esta representación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, debe hacer una interpretación extensiva y en busca de tutelar y maximizar el derecho de ser votado en su aspecto de acceso al cargo; de lo estipulado en el artículo 323 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, del cual no se omite hacer la mención de que dicha normativa se encuentra viciada por inconstitucionalidad...”

“...En ese orden de ideas es obligación de esta representación hacer el señalamiento que se debe hacer la interpretación extensiva que busque una efectiva tutela del derecho humano de ser votado, y de acceso al cargo por parte de los regidores postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y que además dicha interpretación debe adecuarse dentro del margen constitucional para que al momento advierte que lo hace en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, de la cual no se omite hacer la mención de que dicha norma se encuentra viciada por inconstitucionalidad...”

“...En ese orden de ideas es obligación de esta representación hacer el señalamiento que se debe hacer la interpretación extensiva que busque una efectiva tutela del derecho humano de ser votado, y el acceso al cargo por parte de los regidores postulados por el Partido Revolucionario Institucional, que además dicha interpretación debe adecuarse dentro del margen constitucional para que al momento...”

“...En el caso que nos ocupa, resulta importante hacer la precisión de que el cabildo del Ayuntamiento de Puebla, debe estar compuesto por 25 integrantes del mismo, con apego al artículo 46 fracción I en correlación con el 47 fracción I, el cual contiene en la redacción un texto que se debe considerarse inconstitucional, ambos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir: ...”

“...”

1. *Presidencia Municipal;*
2. *Sindicatura*
3. *16 regidurías por el Principio de Mayoría Relativa;*
4. *7 regidurías por el Principio de Representación Proporcional.*

“...”

“...Por lo que la autoridad electoral en el momento de la designación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, está incurriendo en una transgresión al texto Constitucional Local, en el que claramente establece la conformación que debe tener el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, esto es así, ya que de acuerdo con la designación realizada dentro del Acuerdo del Consejo General CGIAC-125/18, únicamente designa 6 de las 7 regidurías por el Principio de Representación Proporcional, ya que con el argumento vago e impreciso, basándose la textualidad de dos normas a todas luces viciadas por ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son el artículo 47 fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 323 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo cual en ejercicio del Control de Convencionalidad en el que deben manejar actuar todas las autoridades tanto administrativas como judiciales, deben de tener una interpretación más amplia en protección plena del marco normativo Constitucional: en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral debió tomar en consideración por principio de cuentas, que las únicas candidaturas que alcanzaron el porcentaje mínimo del 3% fueron la Coalición Juntos Haremos Historia, la candidatura postulada en común por los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional; siendo que la Coalición Juntos Haremos Historia es quien resulta ganadora en el municipio de Puebla, las designaciones deben ser repartidas solo entre la candidatura postulada en común y la candidatura postulada por el PRI, siendo que las designaciones realizadas por la ahora responsable quedaron de la siguiente forma con apego a las normas inconstitucionales y la fórmula de ley para la designación de las mismas...”

Por lo tanto, podemos advertir que el elemento medular del agravio está en la designación dictada en el acuerdo AG/AC-125/2018, que diera motivo a los expedientes TEEP-A-70/2018 y TEEP-A-71/2018, recursos presentados por candidato Edgar Chumacero Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, son sustancialmente



similares entre ellos, armonizada a la interpretación del Control de Convencionalidad bajo la protección más amplia del marco normativo Constitucional.

Ante la posición de los tres actores apelantes se debe realizar el análisis directo de la figura de representación proporcional dentro del ámbito territorial del municipio.

Este Tribunal Electoral del Estado, previo al análisis de la cuestión planteada por las partes actoras, procede a realizar las siguientes puntualizaciones:

El sistema de representación intenta resolver el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a su fuerza electoral expresada en votos.

El objetivo fundamental del sistema de representación proporcional se refleja en la integración de cuerpos colegiados, al atribuir a cada fuerza electoral el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en una contienda electoral, en este sistema, las curules o escaños se reparten entre listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos.

Históricamente este sistema apareció en la convención nacional francesa de mil setecientos noventa y tres y fue producto de las aportaciones de ideólogos y matemáticos, como resultado de la lucha de las minorías por compartir el poder, del cual se veían excluidas en el sistema mayoritario.

Tradicionalmente se aplica en demarcaciones denominadas circunscripciones plurinominales, esto es, regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares, participando los partidos mediante listas de candidatos.

Por ello pudiera considerarse el más equitativo de representación, toda vez que se asigna a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, sin embargo, dicha equidad no se manifiesta del todo, ya que el sistema normalmente fija un límite mínimo de votación, conocido como barreras legales que generalmente son oscilantes, ya que no existe un porcentaje específico, con ello se atiende a la facultad libre del legislador de generar normas que se apliquen en un determinado territorio.

Con relación a las listas a través de las cuales se desarrolla la votación en este tipo de sistema electoral, se pueden identificar tres tipos básicos: lista cerrada y bloqueada, lista cerrada no bloqueada y lista abierta.

En nuestro sistema electoral se aplica la lista cerrada y bloqueada que corresponde a un orden de candidatos fijo, el elector tiene un voto y vota por la lista en su conjunto.

Las fórmulas electorales más representativas de este sistema corresponden a los “procedimientos de divisor” y “los procedimientos de cociente”.

Por otra parte, el sistema electoral mixto, es el resultado de la mezcla del de mayoría representativa y el de



representación proporcional, el cual surge como una necesidad de complementación, a fin de responder adecuadamente a la problemática de la política electoral que aparece en las sociedades modernas con motivo del sufragio universal y el pluralismo democrático; intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y de representación proporcional, ya que, en ellos se conserva la relación representante-representado, propia de la elección uninominal, a la vez que evita los efectos de la sobre y subrepresentación.

Por lo regular, se trata de un sistema que mezcla elementos de mayoría y de representación proporcional, reservando su utilidad para la elección de cuerpos colegiados, en donde la representación proporcional compensa la desproporción de la representación elegida por medio de la fórmula de mayoría.

En la elección de los cuerpos colegiados por este sistema, el elector emite un voto para los candidatos de una demarcación territorial específica y para los candidatos incluidos en las listas de candidatos correspondientes.

En el sistema de representación proporcional se busca ajustar, lo más posible, el número de escaños por partido o coalición, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos.

Establecido esto, de la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales que regulan la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, contenido en los artículos: 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 4 y 102 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VI, 18, 30, 89 fracción XXXII, 185, 187, 192, 193, 310, 315 fracción IV, 322, 323 y 324 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal; este organismo jurisdiccional concluye lo siguiente:

El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados miembros del Pacto Federal, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y síndicos que la ley determine.

La renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla se realizará cada tres años por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Los partidos políticos con registro nacional o estatal acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, participarán en las elecciones de miembros de Ayuntamientos con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código Comicial les confiere.

Los Ayuntamientos del Estado de Puebla, se complementarán con independencia de los integrantes elegidos por el principio de mayoría relativa, con el número de Regidores acreditados conforme al principio de representación proporcional y tomando en consideración el



número de población contabilizada en el último censo general de población en cada uno de los Municipios, conforme a lo siguiente:

A) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

B) En los Municipios que tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

C) En los Municipios que tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

D) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

Para asignar Regidores por el principio de representación proporcional se tomará en consideración a los partidos políticos y coaliciones minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el Municipio, siguiendo el orden de los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y Síndico.

Es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaratoria de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político o coalición, por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes, el domingo siguiente a la elección.

Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá tomar en consideración que los partidos políticos que participen:

a) No hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del Municipio de que se trate.

b) Que la votación recibida a su favor en el Municipio de que se trate sea igual o mayor al porcentaje mínimo, que equivale al tres por ciento de la votación total recibida.

El Consejo General en cita, para proceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomará en cuenta la votación total, la votación emitida, la votación efectiva, el porcentaje mínimo y el cociente natural que establece el código de la materia.

El procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional es el siguiente:



a) El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el Municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo; es decir, que hayan alcanzado el tres por ciento de la votación total recibida en éste.

b) Determinará la votación efectiva en cada municipio, deduciendo de la votación total depositada en la urna, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación total, los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de la planilla declarada electa.

c) Calculará el cociente natural en cada Municipio; dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, según sea el caso.

d) Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político o candidato independiente, cuyos votos contengan el cociente natural, deduciendo de su votación el número de votos equivalente a dicho cociente.

e) Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo la primera asignación, restándole nuevamente una cantidad equivalente al cociente natural por cada Regidor asignado, hasta agotar los faltantes y así en forma sucesiva con los demás institutos políticos; y

f) Si después de aplicarse el cociente natural quedaren Regidores por repartir, y los votos de los partidos políticos no fueran suficientes para obtener otra regiduría por este principio, estas se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente natural, asignándose un Regidor a cada instituto político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, conocido como asignación por resto mayor.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si se acredita o no la pretensión de la parte actora, este Tribunal procede a realizar un análisis integral y minucioso de lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado como CG/AC-125/18, aprobado en sesión iniciada el ocho y concluida el once de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio; y

b) Anexo del acuerdo CG/AC-125/18.

Asimismo, se tomarán en cuenta las Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves **CXXVII/2002**, **CXXVIII/2002** y **XLI/2004**, bajo los rubros siguientes respectivamente: **“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL”¹¹**, **“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V,**

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 187 y 188.



DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.”¹² y “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO.”¹³

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-125/18 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de ocho de julio de dos mil dieciocho y reanudada el día once del mismo mes y año, que sirve de referencia para la asignación de **SIETE** regidurías, así como la fórmula y conforme a los resultados, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
	230,772	31.30
	74,000	10.04
	9,685	1.31
	23,744	3.22
	20,542	2.79
	12,927	1.75
	7,443	1.01
	9,156	1.24

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 893 a 895.

	6,436	0.87
	305,896	41.49
	13,458	1.83
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	459	0.06
VOTOS NULOS	22,748	3.09
VOTACIÓN TOTAL	737,266 SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS VOTACIÓN TOTAL	
PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	737,266 X 3%= 1,524.22 PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, alcanzaron superaron el tres por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	737,266
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA MENOS (-) VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	714,059



VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORAS Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	304772
PORCENTAJE MÍNIMO	21,421.77
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE (/) REGIDURÍAS A REPARTIR	46,769

Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural (46,769), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE NATURAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1		SI
VOTACIÓN INICIAL: 230,772 MENOS UNA ASIGNACIÓN 46,769		187,233.143
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1
2		SI
VOTACIÓN INICIAL: 74,000 MENOS UNA ASIGNACIÓN 46,769		30,461.1429
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción V del artículo 323 del Código, que indica que si aún quedaran lugares de Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, el remanente del Partido Acción Nacional alcanzó para la asignación de otros cuatro Regidores por esta fracción, sin que alguno otro de los contendientes alcanzara el porcentaje requerido por el cociente natural.

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN V	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1		SI
VOTACIÓN INICIAL: 187,233.143 MENOS UNA ASIGNACIÓN 46,769		14,3694.286
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		4

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN V	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE NATURAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
---	--	-------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1		Sí
VOTACIÓN INICIAL: 14,3694.286 MENOS UNA ASIGNACIÓN 46,769		100,155.429
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		3

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN V	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE NATURAL::	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1		Sí
VOTACIÓN INICIAL: 100,155.429 MENOS UNA ASIGNACIÓN 46,769		56,616.5714
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		2

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN V	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
---	--	-------------------------------

1		SI
VOTACIÓN INICIAL: 56,616.5714 MENOS UNA ASIGNACIÓN 46,769		13,077.7143
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		1

Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado precepto legal, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continúa en la lista el Partido Revolucionario Institucional obtuvo obtiene un remanente posterior a la asignación de la fracción V del artículo 323 del código en la materia, cuantificable en 30,461.1429 treinta mil cuatrocientos sesenta y un votos, y por otro lado, el partido Acción Nacional queda con un remanente de 13,077.7143 trece mil setenta y ocho votos, recordando que el porcentaje mínimo es del 21,421.77, por lo tanto, queda claro que el único partido político que está en la hipótesis de conservar el 3 tres por ciento, en esta



nueva hipótesis normativa es el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en términos de los resultados antes señalados, es claro que, para el Municipio de Puebla, se asignaron por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cinco regidurías para Acción Nacional y una regiduría para el Revolucionario Institucional, en la figura de Representación Proporcional.

Lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 18 del Código Electoral local, que en lo conducente señala:

Artículo 18.- *Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.*

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

La anterior norma se encuentra armonizada dentro del sistema jurídico poblano, en la materia municipal con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, que señala:

ARTÍCULO 46.- *Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

ARTÍCULO 47.- *Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:*

I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

En estos elementos establecidos por el legislador poblano, existe certeza de la conformación de la figura de Representación Proporcional para el Municipio de Puebla.

Ahora bien, para establecer la línea de interpretativa debemos empezar por señalar que la representación proporcional debe seguir los cánones de la integración de los órganos legislativos, como lo señala Jurisprudencia 47/2016, que a la letra dice:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. - *De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.*¹⁴

En tales condiciones y como lo instruye el artículo 321, incisos a), b) y c) del Código Electoral Local una vez que se aplicó la fórmula de asignación de diputaciones por el

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.



principio de representación proporcional, se procederá a verificar que los partidos políticos que participaron en el ejercicio no se encuentren fuera de sus límites superior e inferior.

Para ello, se hará lo siguiente:

a) Se identificará el número de diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación.

B) Se procederá a identificar el porcentaje de representación en la Cámara de Diputados de cada uno de los partidos políticos, lo que se hará calculando el valor porcentual de una diputación, respecto del total de las curules que integran el citado Órgano Legislativo.

$$100/41= 2.440/0$$

El valor porcentual de una curul respecto de la conformación Cámara de Diputados será de 2.44%, dicho valor será multiplicado por el número diputados que por ambos principios tiene cada partido político y el resultado de dicha operación será el porcentaje de representación en la Cámara de Diputados.

Identificado el porcentaje de representación se procederá a confrontarlo con el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el ejercicio, lo que permitirá determinar que se encuentran dentro de sus límites inferior o superior,

términos que se encuentran definidos en el artículo 318, fracciones II y III del Código Electoral.

Si como resultado de la operación descrita en el punto anterior, se obtiene que algún partido político está sobrerrepresentado, se procederá a efectuar el descuento de curules previsto en el inciso c) del diverso 321 del Código Electoral, sin afectar los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

Efectuado el descuento de curules previsto en el punto identificado como c.4), las mismas serán distribuidas según se prevé en los incisos d) y e) del artículo citado en el punto anterior.

Los anteriores párrafos contienen son los elementos explicativos de la figura de representación proporcional de los órganos legislativos, es el razonamiento para poder analizar las pretensiones de Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez, mismo que inicialmente confunde la naturaleza el acuerdo AG/AC-099/2018 y el proveído AG/AC-125/2018.

En ese tenor, el número de regidurías a distribuir, se determina por el artículo 18, fracciones I, II, III y IV del Código Electoral, establece el número de regidurías de representación proporcional hasta con las cuales se integrarán los Cabildos de los Ayuntamientos de la Entidad.

El número máximo de regidurías con las que se podrá integrar el ayuntamiento respectivo, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la preposición "hasta" denota término o límite.



En ese tenor al estudiar el agravio primero de la Apelación TEEP-A-072/2018, debe estar dividido en el análisis del 116 fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, y la contravención del artículo 323 del Código Electoral del estado a la máxima norma y, por último, la permisibilidad de ocupar la séptima posición como Regidor que contempla el artículo 18 código comicial en la materia.

En esa tesitura, debemos señalar que para el estudio del 116 fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, y de la supuesta contravención que hace el artículo 323 del código electoral del estado, debemos entrar a los criterios emanados de expediente SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS, en lo referente a los límites de sobre y sub-representación en la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, en la perspectiva del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

“...el artículo 115, fracción VIII, no establece bases determinadas para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que sólo prevé que éste debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, de manera que, corresponde a las legislaturas de los estados disponer, conforme a su libertad de configuración y buscando la consecución del pluralismo político, el desarrollo del modelo de asignación, con el único requisito constitucional de que las normas que regulen tal principio no estén formuladas de forma que su operatividad o funcionalidad distorsione el sistema representativo municipal.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, mandata que: “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.”

Al estudiar el principio que nos ocupa, se concluye que el mismo descansa sobre la base de la conversión de

votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las votaciones que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera más escaños de los correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que contando con una votación determinada, no alcanzarían representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos.

El que la Constitución contemple un límite en la cantidad de puestos que puede ocupar el partido dominante de una elección fomenta que los grupos minoritarios tengan representación en el sistema político, por lo que quienes no se sienten representados por los partidos grandes tendrán cabida en la toma de decisiones de los órganos de gobierno más cercano a la sociedad, como lo es el ayuntamiento.

La finalidad de la asignación por principio de representación proporcional es aumentar la correspondencia entre votación y representación; hablar del sistema electoral proporcional para la conformación de órganos democráticos representativos, implica necesariamente hacer referencia a la postura de un sistema democrático, en la cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas se integre por representantes que efectivamente representen y reflejen las diversas posturas políticas existentes entre sus electores –ciudadanos-, sin



exclusiones y en sus respectivas proporciones, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, de la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

Cabe precisar que nuestro máximo tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 97 y 98, ambas de 2016 establecieron que las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para determinar los porcentajes de escaños que son asignados por el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional, ello en virtud de que el requisito constitucional que limita el porcentaje a asignar es que ambos principios no pierdan su operatividad y funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Pues bien, en el caso, al no observarse los límites a la sobre y subrepresentación y la función que tiene el principio de representación proporcional en el sistema electoral, queda de manifiesto que diversos partidos han recibido asignación de regidurías fuera de los límites de representación proporcional, por lo que a mi entender, para evitar una dominancia de partidos, lo jurídico es sostener que deben aplicarse límites a la sub y sobrerrepresentación en la integración de Regidores en los diversos ayuntamientos que nos ocupan.

Lo anterior, ya que la unidad en la diversidad es la nota distintiva de los estados democráticos.

En este tenor, podemos advertir que el modelo de representación proporcional, busca evitar la predominancia de partidos, situación que si afecta negativamente el interés de Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez, ya que de hacer efectiva su causa de pedir, se ropería con la naturaleza de la representación proporcional, ya que al quedar cinco regidurías por la coalición y una para el Revolucionario Institucional, pues queda claro que existen dos partidos con pleno dominio del órgano colegiado, la fórmula ganadora y Acción Nacional mismo que obtuvo un 31.30 por ciento y bajo esas cifras se le realizo la asignación, *(importante hacer énfasis en representación proporcional el interés es por partido o candidato independiente, no en figura asociativa, como coalición o candidatura común)*.

Es decir, esta postura de equilibrio en las fuerzas de representación en los órganos colegiados es un elemento netamente constitucional, y es armónico al sistema electoral local, establecido en el artículo 323 del Código Local en la materia.

Lo afirmado en el párrafo que antecede, es fundado en el bloque de constitucionalidad, partiendo de la vinculación al artículo 1º de la Metanorma del Estado Mexicano, en relación con el artículo 23 del Pacto de San José, el cual señala:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*



- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Que en lo particular debe recaer en el inciso c) del numera 1, artículo 23 del instrumento internacional antes citados, lo cual se logra en desde la perspectiva de generalidad de la ley a través de los pasos establecidos en el artículo 323 del código local comicial.

Ahora bien, para poder señalar que se debe inaplicar una norma, se requiere hacer el estudio en base al control de convencionalidad y la ponderación de valores jurídicos que contiene la misma norma, como en el caso se realizó en los párrafos pasados y poder determinar si la norma señalada resulta contradictoria para los derechos humanos, lo que en la especie no acontece.

En otro sentido, podemos observar que una vez que se realizó la última asignación de fracción V, del multicitado artículo 323, el resulta fue:

Acción Nacional	13,077.7143
Revolucionario Institucional	30,461.1429

Esta circunstancia cuantitativa, permite al Revolucionario Institucional estar dentro de los 21,421.77, votos, que son el porcentaje del tres por ciento que la ley exige para la elección de ayuntamiento de Puebla, situación

que Acción Nacional o la candidatura común que se integró junto con él, ya no puede sostener.

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por el actor Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez, no se actualiza, toda vez que el procedimiento establecido en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, para la asignación de Regidores de representación proporcional, no contraviene los mandatos de la Metanorma del estado mexicano, y mucho menos, los establecidos en instrumentos internacionales, además genera un procedimiento perfectamente descrito el legislado y que fue incorporado al códex de la materia electoral, lo que establece automáticamente un apego al principio de debido proceso, y por otro lado, la insuficiencia numérica en el procedimiento de asignación de fracción VI del artículo antes mencionado, que es la causa por la cual no es posible hacer efectiva su pretensión, por lo tanto el presente agravio se declara **INFUNDADO**.

Por lo tanto, en términos del debido proceso, que se contempla en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como su armonización e instrumentación en el artículo 323, del Código Local Electoral, la protección del artículo al derecho humano de certeza jurídica en su vertiente debido proceso, resulta ser de cúspide legal y constitucional.

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional en lo referente a la fracción VI del Código Electoral, debemos señalar que su agravio resulta fundado.



Como podemos observar sus números estaban en el margen de superar los 21,421.77 votos, que es el porcentaje del tres por ciento, y es el único que alcanza tal cifra.

Por lo tanto, al tener únicamente una regiduría y estar dentro del margen legal que la fracción VI, del artículo 323 del Código Electoral del Estado, es que resulta clara la permisibilidad de otorgar la séptima regiduría contemplada para el municipio de Puebla al partido Revolucionario Institucional.

Ya que como se dijo únicamente tiene **una representación** en el Cabildo y pasando la asignación de regidurías por cociente natural, es el único que conserva el porcentaje mínimo, que es del tres por ciento, lo que permite acceder a esta figura en términos de ley.

Por lo tanto, en términos del artículo 323, fracción VI, lo procedente es otorgar la séptima posición a Edgar Chumacero Hernández, candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Esta determinación se toma en función de que, al cerrar los ciclos de asignación de la fracción V del artículo antes mencionado, el legislador prevé una mecánica decreciente, hasta agotar el cociente natural, por lo tanto, al cerrar la fracción V, el lógico que entran a una hipótesis normativa distinta.

En este tenor, todos aquellos partidos que se ajustan al supuesto de superar el tres por ciento, pero no alcanzan el cociente, deben participar, máxime si su asignación es

menor en comparación con aquellos que sí estuvieron en aptitud de alcanzar cociente en términos de la fracción V.

Esta posición se encuentra fundamentada en el artículo 23 de la Convención Interamericana y lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los operadores jurisdiccionales el velar por el principio de igualdad en el acceso al derecho, que en este caso es la aplicación de la fracción VI, como a continuación se transcribe:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

En ese tenor, resulta apegado a derecho que este Tribunal declare **FUNDADO** el agravio hecho valer por Edgar Chumacero Hernández y el Partido Revolucionario Institucional.

B) TEEP-A-081/2018.

En las causas de pedir podemos advertir que en relación al expediente TEEP-A-81/2018, recurso de apelación interpuesto por José Luis Bedolla Trejo, en su



carácter candidato a Regidor Propietario postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano para la elección de miembros de la elección del Ayuntamiento de Xicotepec, quien combate el acuerdo AG/AC-125/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el computo, declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y asignación de regidurías por el mismo principio, lo anterior bajo los siguientes rubros:

PRIMER AGRAVIO:

“...Me causa agravio el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave AG/AC-125/2018, mismo que me fue notificado el pasado 31 de julio de 2018, tal y como lo acredito con la copia de acuse de recibo que agrego al presente en copia simple, en el cual implícitamente inaplica las bases constitucionales del principio de representación proporcional, las cuales ha sido ampliamente desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello con detrimento al principio democrático, así como la representación de las diferentes fuerzas políticas en el ayuntamiento del municipio de Xicotepec, Puebla...”

SEGUNDO AGRAVIO:

“...Me causa agravio, la indebida interpretación y aplicación constitucional del principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que parte de una premisa errónea al señalar en su acuerdo AG/AC-125/2018, en su foja 19 en el apartado DE LA APLICACIÓN DE LA FORMULA Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO, NUMERAL 6. “

TERCER AGRAVIO

“...Incongruencia de la autoridad responsable en acuerdos y criterios aprobados.”

Por lo tanto, podemos advertir que el elemento medular del agravio está en la designación dictada en el acuerdo CG/AC-125/18 del Consejo General, por el cual se designan dos de las tres regidurías por el principio de representación proporcional, armonizada a la interpretación

del Control de Convencionalidad bajo la protección más amplia del marco normativo Constitucional.

Siguiendo el inciso que antecede en esta sentencia, se realiza el análisis directo de la figura de representación proporcional dentro del ámbito territorial del municipio.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si se acredita o no la pretensión de la parte actora, este Tribunal procede a realizar un análisis integral y minucioso de lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado como CG/AC-125/18, aprobado en sesión iniciada el ocho y concluida el once de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio; y

b) Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-125/18 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de ocho de julio de dos mil dieciocho y reanudada el día once del mismo mes y año, que sirve de referencia para la asignación de TRES regidurías, así como la fórmula y conforme a los resultados, se tiene lo siguiente:



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
	9,424	24.89%
	14,683	38.79%
	602	1.59%
	1,074	2.83%
	788	2.08%
	222	0.58%
	441	1.16%
	92	0.24%
	184	0.48%
	8,624	22.78
	283	0.74%
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	24	0.06%
VOTOS NULOS	1,407	3.71%
VOTACIÓN TOTAL	37,848 SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS VOTACIÓN TOTAL	
PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	37,848 X 3%= 1,093 PORCENTAJE MÍNIMO (3%)	

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del Código Electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que únicamente los Partidos Acción Nacional y MORENA, alcanzaron el tres por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que, se pasa al

siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	76,848
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA NO MENOS (-) VOTOS NULOS Y CANDIDATOS REGISTRADOS	36,417
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORAS Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	20,321
PORCENTAJE MÍNIMO	1,093
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE (/) REGIDURÍAS A REPARTIR	6,773

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural (6,773), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1		SÍ



VOTACIÓN INICIAL: 9,424 MENOS UNA ASIGNACIÓN 6,773		2,651
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1
2		SÍ
VOTACIÓN INICIAL: 74,000 MENOS UNA ASIGNACIÓN 46,769		30,461.1429
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		1

Al ser candidatura común, lo cierto es que se determina en la tabla la posición de los candidatos que contienen en cada regiduría conforme al listado registrado ante la autoridad administrativa local.

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción V del artículo 323 del código, que indica que, si aún quedaren regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, esta fracción no se actualiza, ya que el ningún partido sostiene el cociente natural.

Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado precepto legal, si después de aplicar el cociente natural quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre

los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente natural, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continúa en la lista el Partido Acción Nacional que contiene en registro de candidatura común con el partido Compromiso por Puebla, que obtiene un remanente posterior a la asignación de la fracción VI del artículo 323 del código en la materia, cuantificable en 2,651 dos mil seiscientos cincuenta y uno, recordando que el porcentaje mínimo es del 1,093 mil noventa y tres votos, por lo tanto, queda claro que el único partido político que está en la hipótesis de conservar el tres por ciento, en esta nueva hipótesis normativa es el Partido Compromiso por Puebla.

Ahora bien, en términos de los resultados antes señalados, es claro que, para el Municipio de Xicotepec, Puebla, se asignaron por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dos regidurías por representación proporcional, cuando lo correcto sería estimar la carga poblacional, por lo que deberían ser dos regidurías por cociente natural en términos de la fracción IV y uno por porcentaje en términos de la fracción VI.

Lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 18 del Código Electoral local, que en lo conducente señala:

Artículo 18.- *Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el*



principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

La anterior norma se encuentra armonizada dentro del sistema jurídico poblano, en la materia municipal con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, que señala:

ARTÍCULO 47.- *Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:*

III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

En estos elementos establecidos por el legislador local, existe certeza de la conformación de la figura de Representación Proporcional para el Municipio de Xicotepec.

Ahora bien, para establecer la línea de interpretativa debemos empezar por señalar que la representación proporcional debe seguir los cánones de la integración de los órganos legislativos, como lo señala jurisprudencia 47/2016, ya trascrita en el inciso que antecede.

En tales condiciones y como lo instruye el artículo 321, incisos a), b) y c) del Código Electoral Local una vez que se aplicó la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a verificar que los partidos políticos que participaron en el

ejercicio no se encuentren fuera de sus límites superior e inferior.

Para ello, se hará lo siguiente:

Se identificará el número de diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación.

Por lo tanto, en términos del debido proceso, que se contempla en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como su armonización e instrumentación en el artículo 323, del código local electoral, la protección al derecho humano de certeza jurídica en su vertiente debido proceso, resulta ser de cúspide legal y constitucional.

En ese sentido, José Luis Bedolla Trejo, en su carácter candidato a Regidor Propietario postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano para la elección de miembros de la elección del Ayuntamiento de Xicotepec en lo referente a la fracción VI del Código Electoral, tiene su agravio claramente fundado.

Esto en razón a que, sus números están en el margen de superar los 1,093 votos, que es el porcentaje mínimo, y es el único que alcanza tal cifra, en la hipótesis de la fracción VI, del artículo 323 del código local en la materia.

Por lo tanto, al tener únicamente una regiduría y estar dentro del margen legal que la fracción VI, del artículo 323



del Código Electoral del Estado, es que resulta posible otorgar la tercera regiduría contemplada para el municipio de Xicotepec, Puebla.

Ya que como se dijo únicamente tiene **una representación** en el cabildo y pasando la asignación de regidurías por cociente natural, es el único que conserva el porcentaje mínimo, que es del tres por ciento, lo que permite acceder a esta figura en términos de ley.

Por lo tanto, en términos del artículo 323, fracción VI, lo procedente es otorgar la tercera posición a José Luis Bedolla Trejo.

Esta determinación se toma en función a que al cerrar los ciclos de asignación de la fracción IV y V del artículo antes mencionado, el legislador prevé una mecánica decreciente, hasta agotar el cociente natural, por lo tanto, al iniciar la fracción VI, es lógico que entran a una hipótesis normativa distinta.

Esta posición se encuentra fundamentado en el artículo 23 de la Convención Interamericana y lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los operadores jurisdiccionales el velar por el derecho de igualdad en el acceso al derecho, que en este caso es la aplicación de la fracción VI, como a continuación se transcribe:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente

e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

En ese tenor, resulta apegado a derecho que este Tribunal declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por José Luis Bedolla Trejo.

C) TEEP-A-74/2018.

El promovente Edgar Felipe Rendon, por propio derecho y en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal de Izúcar de Matamoros, manifiesta que, en el caso concreto, le causa agravio el hecho de que mediante el acuerdo CG/AC-125/18, se haya asignado como regidora a Rosa Elena Alfaro Martínez, integrante de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, ya que, a su dicho, es inelegible, exponiendo que antes del veintitrés de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó la sustitución de uno de los miembros que conformarían la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, específicamente en la posición número dos en la cual aparecía registrada en un inicio la ciudadana Aline Guadalupe Toledo Montiel, sustituyéndola por la ciudadana Rosa Elena Alfaro Martínez, quien a dicho del actor, no dio



cabal y legal cumplimiento para ser candidata elegible a tal cargo, argumentándolo de la siguiente manera:

“...La C, Rosa Elena Alfaro Martínez, como lo probare siguió en activo como Directora del jardín de niños de nombre Ernesto Herrera Acevedo, C.T. 21DJN0905F con clave de plaza 07742E012100.0210249 acto que viola y/o es contrario a derecho al cumplir con la separación de su cargo en el periodo de noventa días antes de una elección como se fundamenta en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y sus correlativos. Por lo que resulta inelegible...”

Para lo cual, el actor ofreció como probanza, el informe que este Tribunal en función de sus obligaciones requirió, y que más adelante se describirá, así como unos datos que dijo haber solicitado de manera unilateral, afirmando que se encuentra en espera de los mismos, también introdujo la siguiente liga electrónica <https://www.siged.sep.gob.mx/SIGED/docentes.html> en la cual, supuestamente la ciudadana Rosa Elena Alfaro Martínez aparece como servidor público en activo, por lo que el actor presume que no pidió licencia para separarse del cargo en los tiempos establecidos para que lo hiciera y pudiera ser elegible. Prueba que tiene valor indiciario en términos del artículo 358 fracción segunda y 359 segundo párrafo.

Ahora bien, la ley local permite a los servidores públicos el poder contender a un cargo de elección de un ayuntamiento, bajo las especificaciones esgrimidas en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala:

“ARTÍCULO 49.- No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;”

De los escritos de tercero interesado, remitidos por la ciudadana Rosa Elena Alfaro Martínez y por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, se desprende una documental pública que versa en una copia certificada de la autorización de licencia sin goce de sueldo otorgada a Rosa Elena Alfaro Martínez, el quince de febrero del año curso, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 358 fracción primera y 359 primer párrafo.

Así mismo, mediante acuerdo de primero de octubre del año en curso se requirió a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para que comunicara si dentro de la plataforma nacional de transparencia, existía registro de la ciudadana Rosa Elena Alfaro Martínez, y de ser así, informara qué cargo tiene, número de plaza, lugar de trabajo y la fecha de licencia para separarse del cargo como servidora pública. A lo cual dio contestación el tres de octubre del presente año, informando a esta autoridad, que efectivamente le fue autorizada la *“Licencia sin goce de sueldo”* a la directora Rosa Elena Alfaro Martínez, con temporalidad del primero de marzo de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, misma que fue expedida el quince de febrero del año en curso. Prueba que por su naturaleza tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 358 fracción primera y 359 primer párrafo, aunado a que al cotejarla con la documental pública ofrecida en los escritos de tercero interesado, que versa en copia certificada del oficio de



quince de febrero mediante el cual le otorgan a la candidata electa "*licencia sin goce de sueldo*", documental publica con pleno valor probatorio en término del artículo 358 fracción primera y 359 primer párrafo.

De la documental anterior se evidencia claramente que la información aportada como prueba por la tercera interesada, como la solicitada por esta autoridad, robustece el hecho de que la señalada como inelegible, actuó conforme a derecho y en términos de ley, para contender en las elecciones de Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros.

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por el actor, no se actualiza, toda vez que la ahora candidata electa a Regidora dentro de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, actuó en todo momento conforme a derecho, separándose de su cargo con más de noventa días de anticipación, como lo dicta la ley, por lo tanto el presente agravio se declara **INFUNDADO**, y se confirma a la ciudadana Rosa Elena Alfaro Martínez, como Regidora electa para la planilla de ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, mediante acuerdo CG/AC-125/18.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y

369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018, TEEP-A-073/2018, TEEP-A-074/2018, TEEP-A-081/2018 y TEEP-A-082/2018 al diverso TEEP-A-070/2018, por ser este último el más antiguo en términos del considerando cuarto rector de esta sentencia.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por Miguel Ángel De Jesús Mantilla Martínez, en su carácter de candidato a Regidor postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, en términos de lo vertido en el inciso A) del considerando SEXTO del cuerpo de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la representante del Partido Revolucionario Institucional y Edgar Chumacero Hernández en su carácter de candidato a Regidor postulado por el mismo partido, en términos de los razonamientos vertidos en el inciso A) del considerando SEXTO rector de esta sentencia.



CUARTO. Se modifica la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de **Puebla, Puebla**, se **REVOCA** el acuerdo CG/AC-125/18, en lo conducente a la fracción VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que se haga reparto de la séptima regiduría, concediéndosela a Edgar Chumacero Hernández en su carácter de candidato a Regidor postulado por el Partido Revolucionario Institucional, confirmando en todos los demás extremos el acuerdo CG/AC-125/18 ya mencionado.

QUINTO. Se declaran **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos en el TEEP-A-081/2018, promovida por José Luis Bedolla Trejo en su carácter de candidato a Regidor, en términos de los razonamientos vertidos en el inciso B) del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEXTO. Se modifica la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de **Xicotepec, Puebla**, se **REVOCA** el acuerdo CG/AC-125/18, en lo conducente a la fracción VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que se haga reparto de la tercera regiduría a José Luis Bedolla Trejo, en su carácter candidato a Regidor propietario postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, confirmando en todos los demás extremos el acuerdo CG/AC-125/18 ya mencionado.

SÉPTIMO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por Edgar Felipe Rendon, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal de Izúcar de Matamoros, en términos de lo vertido en el inciso C) del considerando SEXTO del cuerpo de esta sentencia.

OCTAVO. Se **DESECHAN DE PLANO**, los recursos de apelación TEEP-A-073/2018 y TEEP-A-082/2018, promovidos por Julio Alberto Velázquez Maldonado y Bibiana Leal Platas, en términos de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOVENO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que, en cumplimiento a los resolutivos TERCERO y QUINTO del presente fallo, haga entrega a Edgar Chumacero Hernández de las constancias de Regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Puebla y a José Luis Bedolla Trejo como Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Xicotepec.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE PUEBLA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la sentencia dictada dentro de los recursos de apelación TEEP-A-070/2018 y sus acumulados TEEP-A-071/2018, TEEP-A-072/2018, TEEP-A-073/2018, TEEP-A-074/2018, TEEP-A-081/2018, Y TEEP-A-082/2018 radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de sesenta y nueve fojas en original. **CONSTE.** -----